

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022.

Señor

Cesar Augusto Cruz Gonzalez

Secretario de Planeación

Cajicá, Cundinamarca

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la RESOLUCIÓN AMC-SP-1441-2022, de fecha 11 de agosto de 2022, notificado vía correo electrónico el día 17 de agosto de 2022, respecto del sitio identificado como INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES CO-CN-2268 CAJICA SUR EN PREDIO RURAL CON DIRECCION CALLE 3 SUR N 15 A -47 CONOCIDO COMO CARMEN ROSA, CON COORDENADAS LAT: 4.916267 LONG: -74.038445 DEL MUNICIPIO DE CAJICA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por medio del cual se procedió a “NEGAR LA SOLICITUD DE INSTALACION a la empresa PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900.711.448-1”

MARIA ANGELICA TRUJILLO SANCHEZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.082.360 de Bogotá, actuando mi calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 900.711.448-1 y con domicilio principal en Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con la presente, y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** contra la RESOLUCIÓN AMC-SP-1441-2022, de fecha 11 de agosto de 2022, notificado vía correo electrónico el día 17 de agosto de 2022, respecto del sitio identificado como INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES DENOMINADA CO-CN-2268 CAJICA SUR EN PREDIO RURAL CON DIRECCION CALLE 3 SUR N 15 A -47 CONOCIDO COMO CARMEN ROSA, CON COORDENADAS LAT: 4.916267 LONG: -74.038445 DEL MUNICIPIO DE CAJICA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA , por medio del cual se procedió a “NEGAR LA VIABILIDAD a la empresa PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900.711.448-1” en los siguientes términos:

I OPORTUNIDAD DEL RECURSO

1.1. De acuerdo con lo indicado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”) contra el acto administrativo definitivo expedido en el marco de un procedimiento administrativo, procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA, deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

1.2. Para el caso que nos ocupa, se tiene que la notificación de la Resolución se realizó el pasado 17 de agosto del año en curso, por medio de correo electrónico enviado por parte de la secretaria de planeación de Cajica.

1.3. De acuerdo con lo anterior, el término para formular el recurso de reposición en este caso vence el 31 de agosto de 2022.

II. COMPETENCIA

2.1. En relación con el recurso de reposición: de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del CPACA, el recurso de reposición debe interponerse ante la entidad que expidió la solicitud, en este caso la secretaria municipal de planeación de Cajicá, entidad ante la cual se radica el presente documento.

2.2. En relación con el recurso de apelación: el artículo 74 del CPACA indica que el recurso de apelación deberá interponerse ante “el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”, sobre el particular y de conformidad con lo señalado en el numeral 18 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009, el superior funcional para los casos relacionados con la Solicitud de Permiso de infraestructura de telecomunicaciones corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones:

“Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. (...) 18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora” (se subraya).

En consecuencia, por competencia funcional y en cumplimiento de lo señalado en las normas mencionadas con anterioridad, el recurso de apelación sea remitido a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. Que, **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT 900.868.635-7, presentó, por intermedio de apoderado, “Solicitud Permiso para instalación de **INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES DENOMINADA CO-CN-2268 CAJICA SUR EN PREDIO RURAL CON DIRECCION CALLE 3 SUR N 15 A -47 CONOCIDO COMO CARMEN ROSA, CON COORDENADAS LAT: 4.916267 LONG: -74.038445 DEL MUNICIPIO DE CAJICA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**”, el día nueve (9) de agosto de 2022, a través del correo electrónico de PQR de la Alcaldía.

3.2. Que, la Secretaria Municipal de planeación el 17 de agosto del año en curso, por medio de correo electrónico notifico la **RESOLUCIÓN AMC-SP-141-2022**, por medio de la cual procedió a NEGAR la viabilidad argumentando, principalmente:

(...)” El artículo 43 del acuerdo N 16 de 2014 señala que solo se pueden instalar antenas en suelo rural con uso agricultura tradicional y agricultura intensiva garantizando que se encuentren a no menos de 50 metros de linderos ” (...)

1. FRENTE A LA PROHIBICION POR USO DEL SUELO.

La prohibición de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en zonas urbanas y la exigencia de distanciamiento a viviendas, es un claro ejemplo de la existencia de barreras para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones en primer lugar porque carece de cualquier tipo de sustento técnico o científico, en segundo lugar porque desconoce que a mayor densidad poblacional se requiere mayor despliegue para garantizar la prestación del servicio y en tercer lugar porque va en contravía de la normatividad nacional y el código de buenas prácticas promovido por las autoridades nacionales.

Así lo ha hecho saber la Comisión Nacional de Regulación (CRC) al municipio, quien ha generado una serie de recomendaciones al municipio (al día de hoy desatendidas), con respecto a las buenas practicas para el despliegue, sobre el asunto ha referido puntualmente:

Siendo precisamente la CRC la autoridad técnica idónea del Gobierno Nacional en materia de redes y servicios de telecomunicaciones, quien ha manifestado en varias las oportunidades la necesidad de eliminar dichas barreras y ajustarse a la necesidades y requerimientos propios de la prestación del servicio.

Frente al argumento de la densidad poblacional la CRC ha manifestado que “Consecuentemente se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, esto debido a que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación.

Frente al parágrafo 3, donde se establece la prohibición absoluta de instalación de infraestructura para el servicio de telecomunicaciones en zonas diferentes suelos rurales con uso de agricultura tradicional y agricultura intensiva, es una prohibición que restringe por completo el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Cajicá, ya que son las zonas de mayor densidad de población las zonas que requieren un mejor y mayor despliegue de infraestructura, y es precisamente en estas zonas cuya densificación paulatina trae como consecuencia una mayor demanda de usuarios, usuarios que en vista de las condiciones para la instalación de infraestructura vigentes quedan excluidos de la prestación del servicio público de comunicaciones dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura. Si la preocupación de la administración del municipio es la exposición a campos electromagnéticos, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Identificar estas barreras y adoptar las condiciones para la mejora de la prestación del servicio corresponde al cumplimiento en el numeral 3 del artículo 2o de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,
(. .)

Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias en pro de beneficiar a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, promover la calidad y cobertura de los servicios.

2. EL SERVICIO PUBLICO DE LAS TELECOMUNICACIONES.

Nuestra intensión y obligación es cumplir en debida forma con los parámetros regulatorios del Municipio y coadyubar así con la prestación eficiente del servicio público de telecomunicaciones e internet en momentos neurálgicos de post pandemia, es por esto que rogamos a su despacho una valoración completa respecto del proyecto, no sin antes mencionar y pedir su especial atención a la garantía constitucional que el Estado debe propender por la prestación eficiente y efectiva de los servicios públicos a toda la comunidad, como es de su conocimiento y administración las medidas restrictivas y de salud pública exigen que tanto el Estado como los particulares provean de manera continua, permanente y de calidad los servicios a la comunidad, es por esto que al restringir la operación de la estación de telecomunicaciones se dejara sin servicio público a gran parte de la comunidad que utiliza servicio de internet y móvil para su trabajo y estudio desde la residencia.

Sustentamos nuestra solicitud especial en los preceptos legales señalados en los Decretos Nacionales: Decreto 464 de 2020 que al respecto señala:

“ los servicios de telecomunicaciones y postales se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección de bienes jurídicos ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales y hacer efectivas las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad, por tanto, los servicios de telecomunicaciones y postales, revisten naturaleza de esenciales y debe garantizarse la adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones y postales, de manera ininterrumpida.”

el artículo 1 del mismo Decreto indica que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio, por lo que consideramos que las situaciones que se vienen presentado obstaculizan dicho despliegue e impiden dar cumplimiento al Decreto en mención.

De manera que la ejecución de este proyecto constituye una garantía de prestación efectiva del servicio, y acceso a las TICS por parte de la comunidad, al respecto cabe señalar que la actividad de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, corresponde a un servicio de carácter esencial que cobra especial relevancia en medio de la coyuntura que atraviesa no solo el país sino el mundo entero, en cuanto a las condiciones físicas del terreno, actualmente tiene un crecimiento

urbanístico importante que conlleva a unas responsabilidades, compromisos y desarrollo, razón por la cual es necesario garantizar al conjunto total de la población, el uso y acceso de la red, con el fin de disminuir las brechas sociales y tecnológicas que las aquejan, garantizar la efectiva comunicación en tiempos de pandemia y disminuir las condiciones de precariedad en el servicio. Por lo que mal haría el municipio en pretender el desarrollo económico del territorio sin que vaya de la mano con el crecimiento técnico y tecnológico del sector, sesgando de manera arbitraria componentes esenciales para las tecnologías de las telecomunicaciones, negando indirectamente a la población el derecho a la igualdad ya que se está afectando la prestación oportuna y efectiva del servicio en una zona que está requiriendo de buena calidad en las telecomunicaciones.

3. PREVALENCIA DE LAS NORMAS.

Es importante señalar que de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 388/1997, la infraestructura de telecomunicaciones es una norma de superior jerarquía en todos los planes de ordenamiento territorial, por lo que tiene prevalencia sobre cualquier otra norma salvo que se trate de determinantes relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (determinante ambiental), políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y los departamentos (determinante de interés cultural) y los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano en cuanto se refieran a hechos metropolitanos (determinante planes integrales desarrollo metropolitano).

Así mismo, con base en el Artículo 2 y Artículo 5 de la Ley 1341/2009, las autoridades nacionales y territoriales tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el desarrollo de la infraestructura para la correcta provisión del servicio de telecomunicaciones.

En el presente caso, la torre de telecomunicaciones no pretende ubicarse en una zona de amenazas o riesgos naturales, ni en un inmueble de interés cultural como tampoco en una zona que constituya una determinante de los planes integrales de desarrollo metropolitano.

Por ello, la decisión de la Secretaría Municipal de Cajicá viola además la Ley 388/1997 así como la Ley 1341/2009 dado que negó la solicitud de viabilidad por un argumento que desconoce que la instalación de redes constituye una actividad está amparada por una norma de superior jerarquía cuyo fin principal es amparar la provisión de un servicio público.

4. REQUISITOS UNICOS PARA LA INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

Vale la pena resaltar que las reglamentaciones nacionales en materia de telecomunicaciones y en particular el artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015 han establecido como requisitos ÚNICOS para la infraestructura de telecomunicación a nivel nacional los siguientes:

1. La acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.
2. Plano de localización e identificación del predio.
3. Indicar los detalles relacionados con la distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos de la infraestructura y la localización de la señalización de diferenciación de zonas.
4. Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

Sobre este asunto y como puede evidenciarse en la totalidad de los documentos adjuntos a la solicitud de viabilidad, se presentó con total detalle las características de la infraestructura a instalar, junto con los documentos soportes del operador, de la titularidad del predio de **Phoenix Tower International**, el sentido de establecer y cumplir dichos requisitos **ÚNICOS**, es precisamente eliminar las barreras a la infraestructura de telecomunicaciones con el fin de garantizar el acceso a derechos como el acceso a la información. Así lo indica el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), en los siguientes términos: “con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno en Línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales

De manera que encontrándose acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad nacional, se evidencia que es viable la instalación de la infraestructura.

V. PETICIONES

Con fundamento en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas vigentes en la materia, y en la oportunidad establecida por estas normas, se solicita mediante el presente recurso de reposición y en subsidio apelación:

5.1. Revocar la RESOLUCIÓN AMC-SP-1441-2022 , de fecha 11 de agosto de 2022, notificado vía correo electrónico le día 17 de agosto de 2022 “Por medio de la cual se niega la viabilidad para instalación de infraestructura de redes de telecomunicaciones”.

4.2. Expedir el permiso de instalación de la estación base radioeléctrica de telecomunicaciones respecto del sitio identificado como INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES DENOMINADA CO-CN-2268 CAJICA SUR , a ubicarse en EN PREDIO RURAL CON DIRECCION CALLE 3 SUR N 15 A -47 CONOCIDO COMO CARMEN ROSA, CON COORDENADAS LAT: 4.916267 LONG: -74.038445 DEL MUNICIPIO DE CAJICA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

5.3. Remitir el presente recurso de apelación, en caso de no concederse el de reposición, al superior jerárquico funcional que, para el caso particular corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

VI. ANEXOS

En relación con la interposición del presente recurso me permito anexar los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación legal de **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**
- Constancia de la solicitud del permiso y sus anexos
- Conceptos y comunicados emitidos por la CRC al municipio de Cajicá, con respecto al mandato de eliminación de barreras.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Maria Angelica Trujillo Sanchez
- Copia de la tarjeta profesional de Maria Angelica Trujillo Sanchez

VII NOTIFICACIONES

PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA., recibe notificaciones en la Calle 113 N 7- 21 Torre A oficina 1101, Edificio Teleport Business Park , Bogotá D.C. Correo electrónico: mtrujillophoenixintl.com; Teléfono: +57 (1) 5140011.

Cordialmente,



MARIA ANGELICA TRUJILLO SANCHEZ
C.C. 53.082.360 de Bogotá
Representante Legal Suplente
Phoenix Tower International Colombia Ltda.
NIT. 900.711.448-1



Bogotá D.C, 09 de Agosto 2022

MCI-LC-2241-2022

Doctor:
SECRETARIA DE PLANEACION
Cajica – Cundinamarca

Asunto: SOLICITUD PERMISO O LICENCIA INSTALACIÓN ESTACION RADIOELÉCTRICA DENOMINADA CO-CN-226 CAJICA SUR EN PREDIO RURAL CON DIRECCION CALLE 3 SUR No. 15A - 47 CONOCIDO COMO CARMEN ROSA, CON COORDENADAS LAT: 4.916267 LONG: -74.038445 DEL MUNICIPIO DE CAJICA DEPARTAMENTO DEL CUNDINAMARCA.

Respetados Señores;

PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA. Identificada con Nit No. 900.711.448-1 se encuentra adelantando el trámite para la obtención del permiso y/o licencia para la instalación de una estación radioeléctrica ubicada en predio rural en la **CALLE 3 SUR No. 15A - 47 CONOCIDO COMO CARMEN ROSA**, identificado con Matricula Inmobiliaria **176-66697** del Circulo Registral de Zipaquirá, por lo cual me permito enviar la siguiente documentación para su estudio de viabilidad:

- Carta de solicitud.
- Certificados de tradición y libertad.
- Copia de contrato de arrendamiento del predio suscrito con la compañía PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA
- Cedula de los propietarios
- Certificado de existencia y representación legal de PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA
- Cedula representante legal PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA
- Certificado de existencia y representación legal de MARCOIN S.A.S.
- Cedula representante legal MARCOIN S.A.S
- Poder del Propietario a PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA
- Poder de PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA a LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZON.
- Paz y Salvo predial
- Título habilitante.
- Permiso Aerocivil
- Estudio de Cimentación.
- Memorial de responsabilidad y copia de la tarjeta profesional del profesional a cargo del estudio de cimentación.
- Certificado de vigencia profesional del profesional a cargo del estudio de cimentación.
- Estudio de suelos.
- Diseño de la torre.
- Memorial de responsabilidad y copia de la tarjeta profesional del profesional a cargo del diseño de la torre
- certificado de vigencia profesional del profesional a cargo del diseño de la torre.
- Planos (Se envían 12 planos)



Los anteriores anexos los encontrara en el link, esto debido a que el peso de la información antes enlistada supera el peso permitido por la página de la alcaldía Municipal de Cali.

https://drive.google.com/drive/folders/1b9IW4I4eA7y_-rT0hTiaK3LGpzoqd3IB?usp=sharing

Nuestros datos de contacto para notificaciones son: Calle 123 A No 48- 43 (Bogotá) teléfonos: 57(1) Celulares: 311- 513 7297 / 310-763 0537, correo gregorio.martinez@marcoin.co

Cordialmente,

LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZON
Apoderado
ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S



Proceso exitoso

El trámite ha sido creado correctamente con el radicado
número - 202207295

Aceptar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 11:02:38

Recibo No. AB22206735

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22206735BEFE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.
Nit: 900.711.448-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02426851
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 2014
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 1 de abril de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 113 No. 7 - 21 Torre A
Oficina 1111, Edificio Teleport
Business Park.
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mtrujillo@phoenixintnl.com
Teléfono comercial 1: 5140011
Teléfono comercial 2: 5140011
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 113 N° 7-21 Torre A
Oficina

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 11:02:38

Recibo No. AB2206735

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22206735BEFE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1111- Edificio Teleport Busines

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico

de

notificación:

notificaciones.colombia@phoenixintl.com

Teléfono para notificación 1:

5140011

Teléfono para notificación 2:

5140011

Teléfono para notificación 3:

No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1049 del 5 de marzo de 2014 de Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2014, con el No. 01815973 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA..

Que mediante Escritura Pública Aclaratoria No. 1220 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 13 de marzo de 2014, bajo el No. 01815973 del libro IX, se aclaró la escritura pública de constitución.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de marzo de 2114.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto social es el siguiente: 1. Tener la propiedad, administrar, adquirir y construir infraestructura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 11:02:38**

Recibo No. AB22206735

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22206735BEFE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inalámbrica, así como propiedad asociada con infraestructura
inalámbrica en Colombia. 2. Operar, mantener y proporcionar acceso a
instalaciones para la transmisión de mensajes de voz, datos, texto,
sonido y video, usando infraestructura de telecomunicaciones
inalámbricas. 3. Mantener y operar redes de telecomunicaciones
inalámbricas como buscapersonas y celular, 4. Adquirir acceso y
capacidad de red de propietarios y operadores de redes; y
proporcionar servicios de telecomunicaciones inalámbricas (excepto
satelital, usando esta capacidad para empresas y hogares. 5.
Proporcionar acceso a internet por parte del operador de la
infraestructura inalámbrica. 6. Comprar; vender, alquilar y operar
bienes inmuebles propios o arrendados, tales como: edificios de
apartamentos y vivienda; edificios no residenciales, incluyendo,
salas de exhibiciones, instalaciones para almacenamiento, centro
comerciales y terrenos. 7. Subdividir terrenos en lotes, sin mejoras.
8, las actividades inmobiliarias que se realizan a cambio de una
retribución o por con trata, incluyendo: servicios inmobiliarios;
compra, venta, administración, alquiler y/o arrendamiento de bienes
inmuebles a cambio de una retribución o por contrata; valuación
inmobiliaria a cambio de una retribución o por contrato: promoción y
comercialización proyectos inmobiliarios a cambio de una retribución
o por contrata. 9. Celebrar cualquier acto o contrato y llevar a cabo
cualquier actividad directa o indirectamente relacionada con los
objetos antes mencionados; y cualquier otra actividad que la junta de
socios determine, directa o indirectamente relacionada con los
anteriores objetos. 10. Constituir garantías de cualquier tipo sobre
su patrimonio y/o sobre sus activos, sean bienes muebles o inmuebles,
presentes o futuros, con el fin de garantizar obligaciones propias
y/o de terceros, incluyendo sin limitación hipotecas, garantías
mobiliarias contratos de fiducia o de cualquier otro tipo, así como
obligarse solidariamente en cualquier acto o contrato del que sea
parte o al que se adhiera. 11. Constituir patrimonios autónomos de
cualquier naturaleza a favor de cualquier tercero beneficiario,
aportando en calidad de fideicomitente los activos, sean bienes
muebles o inmuebles, que considere pertinentes. 12. Celebrar o entrar
a formar parte como deudor de contratos de mutuo con cualquier
entidad financiera, sea nacional o extranjera, para el otorgamiento
de créditos en cualquier divisa, o como garante, como codeudor o de
cualquier otra manera que considere conveniente. 13. Llevará cabo y
celebrar todo tipo de actos y contratos que sean necesarios, útiles o
apropiados para lograrlos objetivos acá señalados.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 11:02:38

Recibo No. AB22206735

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22206735BEFE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 27.578.152.242,00 dividido en 40.182,00 cuotas con valor nominal de \$ 686.331,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
PTI COLOMBIA HOLDCO LLC	*****
No. de cuotas: 19.800,00	valor: \$13.589.353.800,00
PTI COLOMBIA HOLDCO II LLC	*****
No. de cuotas: 200,00	valor: \$137.266.200,00
PHOENIX TOWER INTERNATIONAL SPAIN	*****
ETVE S.L	
No. de cuotas: 20.182,00	valor: \$13.851.532.242,00
Totales	
No. de cuotas: 40.182,00	valor: \$27.578.152.242,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá cinco (4) representantes legales. Así: Dos (2) representantes legales principales, un (1) representante legal suplente y un (1) representante legal para asuntos inmobiliarios. En ellos los socios delegan la representación legal y administración de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A. Los representantes legales titular y suplente tendrán las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los socios, terceros y toda clase de autoridades judiciales, tributarias, cambiarlas y administrativas, pudiendo nombrar apoderados para que representen a la sociedad cuando fuere necesario. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la junta de socios. 3. Presentar a la junta de socios las cuentas, balances, estado de pérdidas y ganancias, inventarios e informes, que requiera la junta de socios. 4. Constituir apoderados judiciales o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 11:02:38**

Recibo No. AB22206735

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22206735BEFE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales que juzgue necesarios para representar a la sociedad.

5. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad y señalarles su remuneración y las funciones que les correspondan. 6. Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto de la sociedad. 7. Tomar todas las medidas tendientes a la conservación de los activos sociales. 8. Autorizar con su firma los documentos que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 9. Celebrar en nombre de la sociedad cualquier clase de acto o contrato. 10. Llevar a cabo las funciones asignadas al representante legal para-asuntos inmobiliarios. B. El representante legal suplente requerirá autorización previa y escrita de la junta de socios para realizar las siguientes actividades: 1. El nombramiento de apoderados judiciales. 2. Las actividades descritas en los numerales 5 y 10 del literal a del presente artículo. 3. La ejecución de actos o la celebración de contratos sobre bienes muebles que excedan la suma de US\$50,000.00 o su equivalente en peso colombianos a la tasa representativa del mercado del día correspondiente o la celebración de contratos de donación de cualquier cuantía. 4. La enajenación o transferencia total o parcial de los activos de la sociedad. 5. La constitución de gravámenes y garantías mobiliarias sobre los bienes muebles de la sociedad. 6. La solicitud y celebración de contratos de mutuo o contratos de crédito con bancos, instituciones financieras o terceros. 7. El retiro de fondos de cualquiera de las cuentas bancarias de la sociedad que excedan la suma de US\$50,000.00 o su equivalente en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado del día correspondiente. 8. La adquisición o venta de participación de la sociedad en otras compañías. 9. La ejecución de acuerdos conciliatorios o contratos de transacción. C. Los representantes legales para asuntos inmobiliarios podrán realizar las siguientes actividades: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante terceros y toda clase de particulares, autoridades judiciales, policivas y administrativas para cualquier asunto, gestión o trámite relacionado directa o indirectamente con bienes inmuebles o, en general, asuntos inmobiliarios, incluyendo, pero sin limitarse solo a ello, la suscripción de documentos y representación ante juzgados o tribunales, notarías, oficinas de registro de instrumentos públicos, oficinas de catastro, autoridades de planeación o ambientales del orden municipal, departamental o nacional, curadurías urbanas, y en general, cualquier autoridad o entidad gubernamental de cualquier orden. 2. Celebrar toda clase de acto o contrato relacionado con bienes inmuebles tales como contratos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 11:02:38

Recibo No. AB22206735

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22206735BEFE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de compraventa, arrendamiento, comodato, constitución de derechos reales de usufructo, uso o habitación, hipoteca, servidumbre, cesión de crédito o cesión de la posición contractual, así como cualquier clase de modificación a cualquier contrato. 3. Suscribir instrumentos públicos o privados y gestionar todos los documentos que deban presentarse en virtud del otorgamiento de escrituras públicas, así como el otorgamiento de cualquier aclaración, corrección o ampliación de escrituras públicas o instrumentos públicos o privados. 4. Nombrar los apoderados que corresponda para realizar las actividades descritas en los numerales 1 al 3 de este literal. D. El representante legal para asuntos inmobiliarios requerirá autorización previa y por escrito de la junta de socios para: 1. La enajenación o transferencia total o parcial de los bienes inmuebles de la sociedad. 2. La constitución de gravámenes, limitaciones al dominio o garantías reales sobre los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad, así como para la enajenación o limitación de derechos reales que la sociedad tenga sobre bienes inmuebles. El representante legal principal y los representantes legales suplentes serán los encargados de la gestión de los negocios sociales, tendrán todas las facultades administrativas y dispositivas inherentes al desarrollo del objeto social. Por su parte, el representante legal para asuntos inmobiliarios, tendrá las más amplias facultades para actuar en lo respecto a los asuntos inmobiliarios de la sociedad, en los términos previstos en estos estatutos.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 1049 del 5 de marzo de 2014, de Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2014 con el No. 01815973 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Dagan Trainor Kasavana	P.P. No. 000000475513952

Por Acta No. 17 del 4 de septiembre de 2017, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2017 con el No. 02257167 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 11:02:38

Recibo No. AB2206735

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22206735BEFE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Inmobiliarios.	German Jose Alandete Ricardo	C.C. No. 000001047388404

Por Acta No. 27 del 20 de mayo de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019 con el No. 02475547 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Michael Yates Bremer	P.P. No. 000000561204279

Por Acta No. 31 del 11 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de octubre de 2020 con el No. 02623715 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Maria Angelica Trujillo Sanchez	C.C. No. 000000053082360

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 41 del 14 de febrero de 2022, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2022 con el No. 02798719 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 21 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2022 con el No. 02798720 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 11:02:38

Recibo No. AB22206735

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22206735BEFE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Maria Alejandra Tovar Cardenas	C.C. No. 000001016064695 T.P. No. 224116-t
Revisor Fiscal Suplente	Carlos Ivan Ortega Jimenez	C.C. No. 000001049602381 T.P. No. 167421-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 2099 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2018, inscrita el 11 de octubre de 2018 bajo el Registro No 00040204 del libro V, compareció Jose Antonio Camacho Sanin identificado con cédula de ciudadanía No. 79.517.507 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a León David Arango Morales identificado con cédula ciudadanía No. 75.070.457 de Manizales., para: 1. Representar legalmente a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los socios, terceros y toda clase de autoridades judiciales, tributarias, cambiarias y administrativas, pudiendo nombrar apoderados para que representen a la sociedad cuando fuere necesario. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la junta de socios. 3. Representar a la junta de socios las cuentas, balances, estados de pérdidas y ganancias, inventarios e informes, que requiera la junta de socios. 4. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para representar a la sociedad. 5. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad y señalarles su remuneración y las funciones que le correspondan. 6. Cumplir y hacer cumplir las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto de la sociedad. 7. Tomar todas las medidas tendientes a la conservación de los activos sociales. 8. Autorizar con su firma los documentos que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 9. Celebrar en nombre de la sociedad cualquier clase de acto o contrato. 10. Llevar a cabo las funciones asignadas al representante legal para asuntos inmobiliarios. El apoderado requerirá autorización previa y escrita de la junta de socios para realizar las siguientes actividades: 1. El nombramiento de apoderados judiciales. 2. Las actividades descritas en los numerales 5 y 10 de la manifestación primera. 3. La ejecución de actos o la celebración

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 11:02:38**

Recibo No. AB22206735

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22206735BEFE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de contratos sobre bienes muebles que excedan la suma de US\$ 50.000.00 o su equivalente en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado del día correspondiente o a la celebración de contratos de donación de cualquier cuantía. 4. La enajenación o transferencia total o parcial de los activos de la sociedad. 5. La constitución de gravámenes y garantías mobiliarias sobre los bienes muebles de la sociedad. 6. La solicitud y celebración de contratos de mutuo o contratos de crédito con bancos, instituciones financieras o terceros. 7. El retiro de fondos de cualquiera de las cuantías bancarias de la sociedad que excedan la suma de US\$ 50.000.00 o su equivalente en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado del día correspondiente. 8. La adquisición o venta de participación de la sociedad en otras compañías. 9. La ejecución de acuerdos conciliatorios o contratos de transacción. El apoderado podrá sustituir el presente poder con las mismas facultades a él conferidas y podrá reasumirlas en cualquier momento. El presente poder terminará de manera automática por su revocación por parte de la sociedad.

Por Escritura Pública No. 17891 del 6 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Agosto de 2021, con el No. 00045798 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor Luis Felipe Baron Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.758.149, para: 1. Representar legalmente a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los socios, terceros y toda clase de autoridades judiciales, tributarias, cambiarias y administrativas, pudiendo nombrar apoderados para que representen a la sociedad cuando fuere necesario. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la junta de socios. 3. Presentar a la Junta de Socios las cuentas, balances, estados de pérdidas y ganancias, inventarios e informes, que requiera la Junta de Socios. 4. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para representar a la sociedad. 5. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad y señalarles su remuneración y las funciones que les correspondan. 6. Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto de la sociedad. 7. Tomar todas las medidas tendientes a la conservación de los activos sociales. 8. Autorizar con su firma los documentos que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 9. Celebrar en nombre de la sociedad cualquier clase de acto o contrato. 10. Llevar a cabo las funciones asignadas al Representante Legal para asuntos inmobiliarios. Segundo.- El Apoderado requerirá autorización previa y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 11:02:38

Recibo No. AB22206735

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22206735BEFE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

escrita de la Junta de Socios para realizar las siguientes actividades: 1. El nombramiento de Apoderados Judiciales. 2. Las actividades descritas en los numerales 5 y 10 de la manifestación Primera. 3. La ejecución de actos o la celebración de contratos sobre bienes muebles que excedan la suma de USD \$50,000.00 o su equivalente en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado del día correspondiente o la celebración de contratos de donación de cualquier cuantía. 4. La enajenación o transferencia total o parcial de los activos de la sociedad. 5. La constitución de gravámenes y garantías mobiliarias sobre los bienes muebles de la sociedad. 6. La solicitud y celebración de contratos de mutuo o contratos de crédito con bancos, instituciones financieras o terceros. 7. El retiro de fondos de cualquiera de las cuantías bancarias de la sociedad que excedan la suma de US \$50,000.00o su equivalente en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado del día correspondiente. 8. La adquisición o venta de participación de la sociedad en otras compañías. 9. La ejecución de acuerdos conciliatorios o contratos de transacción. Tercero. El apoderado podrá sustituir el presente poder con las mismas facultades a él conferidas y podrá reasumirlas en cualquier momento. Cuarto. - El presente poder terminará de manera automática por su revocación por parte de la sociedad. El poder antes descrito deberá inscribirse en la matrícula mercantil de la sociedad en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 01713 del 16 de octubre de 2014 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 01915 del 19 de noviembre de 2014 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2636 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1774 del 19 de diciembre de 2016 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

01878548 del 22 de octubre de 2014 del Libro IX

01887282 del 24 de noviembre de 2014 del Libro IX

02026021 del 8 de octubre de 2015 del Libro IX

02171425 del 27 de diciembre de 2016 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 11:02:38

Recibo No. AB22206735

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22206735BEFE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0815 del 16 de marzo de 2017 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02198230 del 22 de marzo de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1519 del 5 de mayo de 2017 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02222450 del 9 de mayo de 2017 del Libro IX
E. P. No. 01550 del 9 de mayo de 2017 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02222724 del 10 de mayo de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1090 del 13 de septiembre de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02258784 del 13 de septiembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 476 del 12 de abril de 2018 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	02331252 del 17 de abril de 2018 del Libro IX
E. P. No. 662 del 21 de mayo de 2018 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	02342799 del 24 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 816 del 18 de junio de 2018 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	02356540 del 11 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 922 del 9 de julio de 2018 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	02356549 del 11 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 6676 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02535180 del 19 de diciembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1908 del 21 de septiembre de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02623716 del 8 de octubre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. SINNUM del 13 de septiembre de 2017 de Representante Legal, inscrito el 14 de septiembre de 2017 bajo el número 02259316 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SYSCOM TELECOM SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 11:02:38

Recibo No. AB22206735

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22206735BEFE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-13

Certifica:

Por Documento Privado del 30 de diciembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 31 de diciembre de 2021 bajo el número 02779159 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PHOENIX TOWER INTERNATIONAL LLC

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Americana U.S.A.

Actividad: Posee y opera sitios de infraestructura inalámbrica y forma parte de la industria de las telecomunicaciones.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

****Aclaración de Grupo Empresarial****

Se aclara grupo empresarial inscrito el 31 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02779159 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera PHOENIX TOWER INTERNATIONAL LLC. (matriz) comunica configura grupo empresarial indirecto sobre la sociedad PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA a través de las sociedades extranjeras PTI CAYMAN HOLDCO, L.P., PTI LUX I S.A.R.L., PTI LUX II S.A.R.L., PTI NETHERLANDS COOPERATIEF U.A., PTI NETHERLANDS HOLDINGS B.V., PHOENIX TOWER INTERNATIONAL SPAIN ETVE S.L.. Así mismo la matriz configura grupo empresarial indirecto sobre SYSCOM TELECOM S.A.S, a través de la sociedad (PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.). Así mismo la matriz configura grupo empresarial indirecto sobre la sociedad NMS TOWERS DE COLOMBIA SAS. A través de las sociedades extranjeras PHOENIX TOWER INTERNATIONAL SPAIN ETVE S.L., UNITI TOWERS NMS INVESTOR LLC., y NETWORK MANAGEMENT HOLDINGS LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 11:02:38

Recibo No. AB22206735

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22206735BEFE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

Actividad secundaria Código CIIU: 6120

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 86.388.588.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de agosto de 2022 Hora: 11:02:38

Recibo No. AB22206735

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22206735BEFE1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 9 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO


ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-FEB-1985**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-MAR-2003 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00233530-F-0053082360-20100412 0021974349A.1 30525781

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **53.082.360**
TRUJILLO SANCHEZ
APELLIDOS
MARIA ANGELICA
NOMBRES

Maria Angelica Trujillo Sanchez
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

193268

Tarjeta No.

28/07/2010

Fecha de
Expedición

18/06/2010

Fecha de
Grado

MARIA ANGELICA
TRUJILLO SANCHEZ

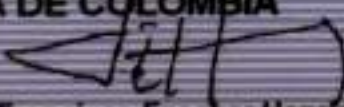
53082360

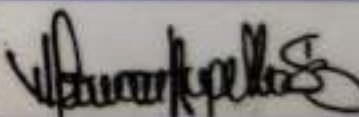
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad




Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Rad. 201620169
Cod. 12000
Bogotá, D.C.

Doctor
ORLANDO DÍAZ CANASTO
ALCALDE MUNICIPAL DE CAJICÁ
Calle 2A No. 4-07
Código postal 250240
Teléfono: 8795356
contactenos@cajica-cundinamarca.gov.co
Cajicá, Cundinamarca

CRG	
Radicación:	*201650777*
Fecha:	12/02/2016 - 10:30:10
Proceso:	12000 RELACIONES DE GOBIERNO Y ASESORIA
Destino:	VARIAS ALCALDÍAS (8)
Asunto:	CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE IBAGÜE - ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

REF: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Cajicá – Artículo 193, Ley 1753 de 2015

Estimado Doctor Díaz,

Colombia ha logrado grandes avances en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los últimos años, impactando en la sociedad de manera directa, conectando a los colombianos con sus familias, y permitiendo acceder a las oportunidades en educación y productividad que ofrece la tecnología. No obstante, el país tiene retos importantes en el sentido de mejorar la vida de los colombianos a través del uso y apropiación de las TIC. En este contexto, los nuevos alcaldes que iniciaron su período el pasado 1º de enero son una pieza clave para lograrlas.

En este sentido, el Artículo 365 de la Constitución Colombiana establece como deber del Estado asegurar y garantizar la prestación eficiente de redes y servicios de comunicaciones a todos los habitantes del territorio nacional, entendiéndose que se trata de un servicio público inherente a la finalidad social del Estado. Así mismo, las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 1341 de 2009 consagran como **deber de las entidades del orden nacional y territorial el incentivar el desarrollo de infraestructura** tendiente a garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de la población, las empresas y las entidades públicas. Particularmente, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por Un Nuevo País»"*, ha previsto algunos mecanismos a través de los cuales se busca **identificar y eliminar las barreras u obstáculos al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones** para garantizar el derecho constitucional a la comunicación de todos los usuarios de los servicios de comunicaciones prestados a través de dichas redes.

Dada la importancia que reviste el servicio público de telecomunicaciones, el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 busca **armonizar la normatividad de ordenamiento territorial local** con el fin de reducir las barreras al despliegue de infraestructura para redes y servicios de telecomunicaciones en los diferentes órdenes territoriales, y en este sentido dispone

Continuación: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Cajicá – Artículo 193, ley 1753 de 2015

responsabilidades para las autoridades territoriales y para la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), indicando en primer lugar que:

"(...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederán a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

Resulta de gran relevancia esta labor en cabeza de las autoridades territoriales, quienes deben estar adelantando dicha labor con posterioridad a la expedición de la Ley 1753 de 2015. No obstante, el precitado artículo 193 ha definido obligaciones adicionales las cuales se resumen en la Tabla no. 1:

Tabla 1. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura - Obligaciones estipuladas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015

Autoridad Territorial	Comisión de Regulación de Comunicaciones
Identificar obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de redes de telecomunicaciones y proceder a removerlos.	Atender comunicaciones de terceros que informan sobre la existencia de barreras al despliegue.
Frente a concepto emitido por la CRC, analizar obstáculos o barreras informados, y en un lapso de 30 días plantear alternativas para su remoción.	Constatar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura.
Adelantar los ajustes pertinentes en un lapso de 6 meses posteriores al concepto CRC.	Emitir concepto informando la necesidad de garantizar el despliegue para garantizar los derechos de los usuarios, dando recomendaciones para remoción de barreras.
Antes del vencimiento de este plazo, la autoridad de la entidad territorial podrá acordar con la CRC la mejor forma de implementar las condiciones técnicas en las cuales se asegurará el despliegue.	Brindar asesoría a la Entidad Territorial que lo requiera, en cuanto a la mejor forma de implementar las condiciones técnicas en las cuales se asegurará el despliegue.

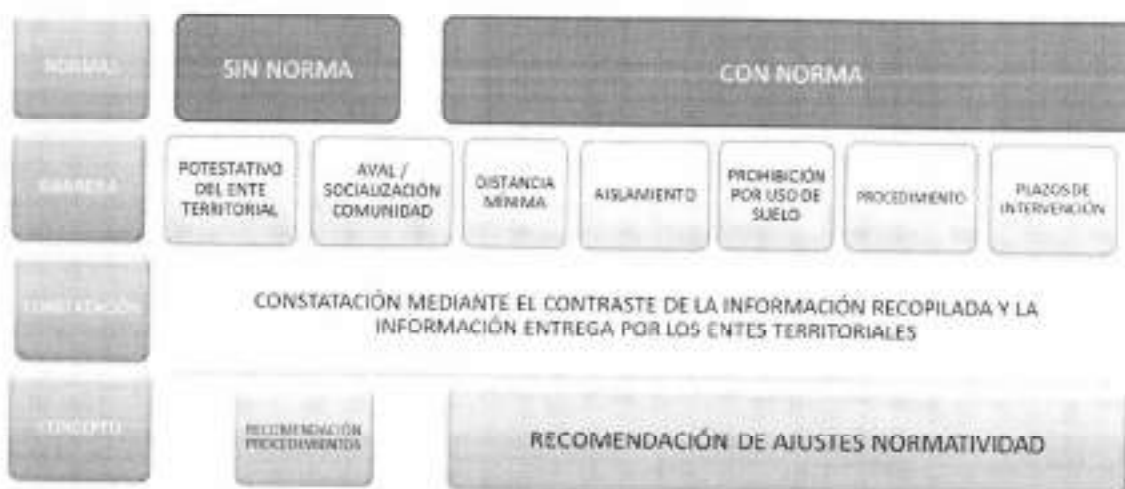
Es así como, con el propósito de reforzar el deber legal citado, la **Procuraduría General de la Nación**, en conjunto con el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, expidieron la Circular Conjunta No. 14 de 2015 que exhorta a las autoridades municipales a realizar la identificación y remoción de las posibles barreras existentes en cada municipio.

Por su parte, la CRC, actuando conforme las competencias otorgadas por las precitadas leyes, contribuyendo a promover el adecuado despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el territorio nacional, ha adelantado distintas actividades con el objetivo de identificar barreras o restricciones para este tipo de infraestructura y ha evidenciado que en los instrumentos de ordenamiento territorial (Planes, Planes Básicos y/o Esquemas de Ordenamiento

Territorial) de algunas entidades territoriales existen elementos que impiden un despliegue técnico adecuado de la infraestructura necesaria para que los ciudadanos puedan acceder a servicios de comunicaciones en las condiciones de calidad y cobertura que exige la normatividad vigente.

Es de anotar que las ciudades y municipios que a la fecha están siendo analizados por la CRC en cumplimiento de lo estipulado por la Ley 1753 de 2015, corresponden a las solicitudes recibidas de empresas o agremiaciones que manifiestan la persistencia de barreras y prohibiciones significativas al despliegue de redes de telecomunicaciones. Es así como en el Gráfico no. 1 incluido a continuación, se indican las tipologías de las barreras al despliegue que han sido evidenciadas por la CRC, clasificándolas entre aquellas que están expresamente definidas en una norma de índole local, y aquellas que no lo están, pero de todas formas han implicado obstáculos a dicho despliegue.

Gráfico 1. Tipologías barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones



Fuente: CRC

Dentro de las barreras normativas se encuentran:

- Exigencia de distancias mínimas entre estaciones de telecomunicaciones, y entre éstas y otros tipos de edificaciones y equipamientos que no tienen en cuenta la normatividad vigente relacionada con la exposición a campos electromagnéticos.
- Exigencia de cerramientos, aislamientos y otras construcciones accesorias a la instalación que no tienen en cuenta el impacto y envergadura de la infraestructura a instalar.
- Prohibición total de instalación de infraestructura en espacios públicos.
- Prohibición total de instalación de infraestructura en zonas de interés cultural, patrimonial o de conservación.
- Prohibición total de instalación de infraestructura en áreas residenciales, urbanas, de expansión, rurales, entre otras.

- Procedimientos y plazos que representan eventualmente cargas excesivas que retrasan o impiden el despliegue de redes.

Ahora bien, en ejecución de las funciones asignadas a la CRC, frente a la petición presentada ante esta Entidad por las empresas CENTENNIAL TOWERS COLOMBIA y TORRESEC S.A.S. con raditaciones No. 201532895 y 201533827 respectivamente, la CRC analizó el caso particular del municipio de **Cajicá** en el departamento de Cundinamarca, y evidenció que **dentro de la normatividad vigente existen barreras, restricciones o prohibiciones que impiden el efectivo despliegue de infraestructura de telecomunicaciones** y por tanto limitan el acceso de algunos habitantes de la ciudad a los servicios de telecomunicaciones, situación que conlleva a su prestación ineficiente o de baja calidad.

Por lo tanto, la información y recomendaciones contenidas en el presente concepto son emitidas por la CRC en su calidad de autoridad técnica idónea del Gobierno Nacional en materia de regulación de redes y servicios de telecomunicaciones, y se constituyen en un insumo necesario y puntual en procura de que todas las entidades territoriales evalúen y comprendan los beneficios que trae el desarrollo de nuevas tecnologías y la ampliación de servicios de telecomunicaciones, y la estricta relación de éstos servicios con el ejercicio y goce de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y la cultura, y puedan dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

En síntesis, las barreras, restricciones o prohibiciones al despliegue de infraestructura constatadas por la CRC en el municipio de Cajicá, así como la recomendación de realizar la actualización de la normatividad se incluyen a continuación en la Tabla no. 2:

Tabla 2. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en Cajicá

Barrera	Norma	Consideración Actualización
Instalación de infraestructura únicamente en zonas cuyo uso de suelo de acuerdo con el POT sea rural dedicado a la agricultura	Acuerdo 016 de 2014, Artículo 43, Parágrafo 3	Se recomienda eliminar la prohibición absoluta de instalación en todas las zonas no rurales, con la finalidad que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, considerando que la demanda de servicios de telecomunicaciones se encuentra en las zonas urbanas, suburbanas y de expansión urbana, en las cuales a la fecha no se permite el despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones.

Síguenos en:

 /CRCcol
  @CRCcol
  CRCCol
  CRCCol
www.crccom.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Setenta y Seis, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

Continuación: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Cajicá – Artículo 193, ley 1753 de 2015. Página 5 de 6

Barrera	Norma	Consideración Actualización
Desmonte de las estaciones de telecomunicaciones existentes que no cumplan con los requerimientos hechos en el POT, incluyendo las estaciones de telecomunicaciones instaladas previamente a la expedición del POT.	Acuerdo 016 de 2014, Artículo 43, Parágrafo 4	Se recomienda eliminar esta solicitud de la normativa vigente, ya que afectará la prestación de servicios a la comunidad. Es necesario un plan de regularización de acuerdo a lineamientos técnicos que permitan no solo mantener el servicio actual, sino además mejorarlo.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo las actualizaciones propuestas el ente territorial cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, particularmente la que se refiere a los límites de exposición a radiación no ionizante, así como con las recomendaciones técnicas que trae el **"Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones"**¹, elementos que debería incorporar dentro de su reglamentación local. Para más detalles sobre la identificación de barreras, prohibiciones o restricciones y su subsecuente constatación por parte de esta Comisión puede remitirse a los apartados específicos del anexo de este documento. En el mismo anexo encontrará una síntesis de la normatividad aplicable a los trámites de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para la instalación de infraestructura de comunicaciones en los entes territoriales y, finalmente una serie de recomendaciones para remover las barreras identificadas.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial del municipio de Cajicá la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones, y le invita a llevar a cabo las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados². En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover el obstáculo o barrera identificado y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en Cajicá.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de Cajicá y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables, y, por lo tanto, la CRC

¹ Circular 108 de 2013, Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Octubre de 2013. Consultado el 11 de febrero de 2016. Disponible en:

https://www.crcm.gov.co/recursos_usuario/Documentos_CRC_2013/Circulares/CodigoBuenasPracticas_2013_10_17.pdf

² "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

Continuación: Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Cajicá - Artículo 193, ley 1753 de 2015. Página 6 de 6

manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue aprobado por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta No. 1028 de febrero de 2016.

Cordial saludo,

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTO
Director Ejecutivo

Proyectado por: Olga Cortés D. / Jair Quintero R. / Oscar García R.
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

Copia: Dra. Nydia Corredor, Secretaria de Planeación. Calle 2A No. 4-07 Palacio Municipal, Cajicá.

**ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA
PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ –
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

Mediante radicados No. 201532895 y 201533827, las empresas CENTENNIAL TOWERS COLOMBIA S.A.S. y TORRESEC S.A.S. respectivamente, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, manifestaron a la CRC la presunta existencia de barreras, prohibiciones y/o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Cajicá, departamento de Cundinamarca, aportando la siguiente información:

- Aparte Normativo específico del instrumento de ordenamiento territorial que contiene o establece la barrera.
 - Artículo 43 del Acuerdo No. 16 del 27 de diciembre de 2014, Parágrafos 3 y 4.
- Información relativa al área geográfica urbana del municipio, que está siendo afectada por las barreras, prohibiciones y restricciones para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.
 - Zonas urbanas del municipio de Cajicá, departamento de Cundinamarca.
- Radicaciones y respuestas tramitadas previamente con el ente territorial del municipio.
 - Radicado 1 del 24 de julio de 2015. Solicitud de Viabilidad, Uso del Suelo.
 - Respuesta a radicado 1 del 27 de julio de 2015. AMC-OSP-0844-2015.
 - Radicado 2 número 3466-15 del 28 de agosto de 2015. Consideración a solicitud de Viabilidad.
 - Respuesta a radicado 2 del 2 de septiembre de 2015. AMC-OSP-0973-2015.
 - Radicado 3 número 3643-15 del 7 de septiembre de 2015. Revisión y consideración de mecanismos para la viabilidad de la instalación.
 - Respuesta a radicado 3 del 17 de septiembre de 2015. AMC-OSP-1035-2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante radicado No. 201521187 del 20 de octubre de 2015, esta entidad informó al despacho del Alcalde, como autoridad territorial de dicho municipio, sobre las solicitudes recibidas y requirió información que sirviera de insumo en la tarea de constatación de barreras contemplada en la Ley 1753 de 2015.

Así, la CRC recibió la respuesta del despacho a su cargo a la solicitud realizada por esta entidad mediante radicado No. 201533541, remitiendo entre otros copia digital de la normatividad vigente en dicho municipio, indicando que *"(...) dentro del desarrollo armónico del municipio y de las características en cuanto a la proximidad que debe respetarse de la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones (para el caso puntual antenas) con respecto a los asentamientos humanos, el Acuerdo 16 de 2014, mediante el cual se adopta la revisión*

Síguenos en:

 /CRCcol  @CRCcol  CRCCol  CRCCol

www.crc.com.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cajicá, en su Artículo 43, no prohíbe la instalación de antenas de comunicación, por el contrario lo que se busca es organizar el territorio y garantizar que se cuente con los espacios adecuados para la implementación de esta infraestructura (...); por lo cual, dicha entidad territorial considera que no está limitando el desarrollo de la infraestructura para servicios de comunicaciones.

1.2. BARRERAS, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES IDENTIFICADAS PARA EL ENTE TERRITORIAL

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. Consecuentemente se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1. Despliegue y Cobertura red móvil por densidad poblacional.

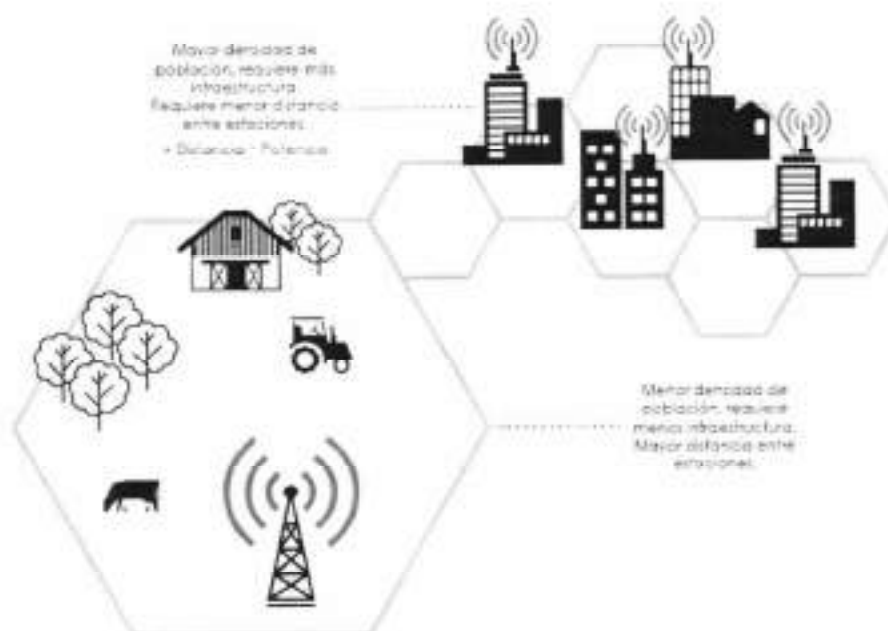


Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para

tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la restricción de distancias mínimas para la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones, respecto de otras estaciones de telecomunicaciones. Es por esto que la restricción de distanciamientos mínimos entre estructuras de telecomunicaciones, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

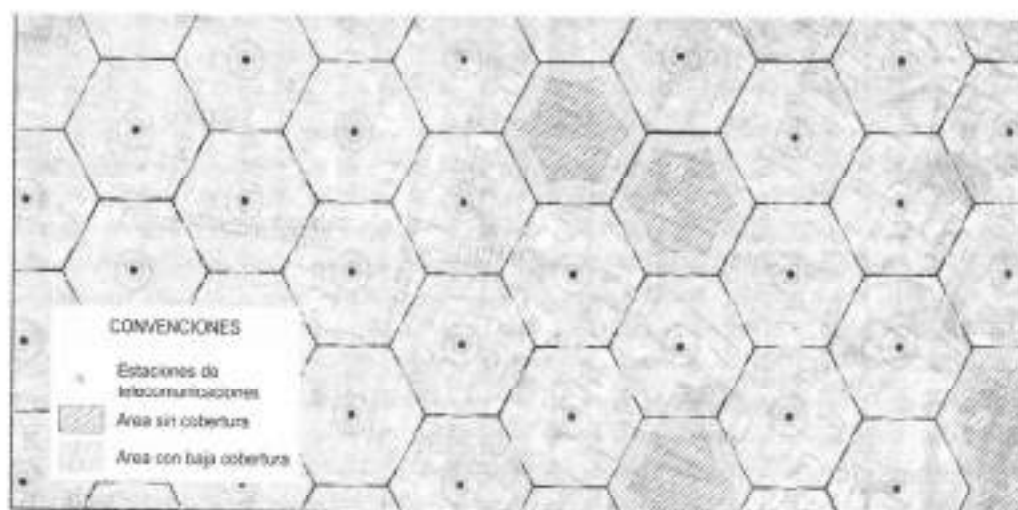


Ilustración 2. Cobertura red móvil

En el caso de redes fijas se hace uso de infraestructura soporte para redes cableadas, tales como ductos, cámaras, postes y torres de energía, no se pueden tener restricciones de implementación toda vez que desde los sitios de distribución hasta los usuarios este tipo de elementos deben ser desplegados para poder brindar servicios a los usuarios finales.

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones y/o restricciones al despliegue de infraestructura en el Municipio de Cajicá, encontrando lo siguiente:

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación
---------	----------------------------	-------------

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Cajicá – Artículo 193, ley 1753 de 2015. Página 4 de 14

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación
Instalación de infraestructura de telecomunicaciones permitida únicamente en zonas cuyos usos de suelo sean rurales dedicados a la agricultura	Acuerdo 016 de 2014, Artículo 43, Parágrafo 3	Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. De acuerdo con lo anterior, la prohibición absoluta de instalación de infraestructura en zonas urbanas, expansión urbana, centros poblados y suburbanas, siendo estos los lugares en que se concentra la mayor cantidad de personas usuarias del servicio, impide el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y como consecuencia se tendrán sectores dentro del municipio sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.
Solicitud de desmonte de las estaciones de telecomunicaciones que no cumplan con los requerimientos hechos en el POT, incluyendo las estaciones de telecomunicaciones instaladas previamente a la expedición del POT.	Acuerdo 016 de 2014, Artículo 43, Parágrafo 4	Debido a las coberturas reducidas relacionadas con las tecnologías existentes, así como con la capacidad de usuarios de cada estación de telecomunicaciones, la solicitud de desmonte de estaciones que fueron instaladas previamente a la expedición del POT actual por no cumplir con los requerimientos planteados en dicho POT, ocasionará un déficit de infraestructura de telecomunicaciones aún mayor, perdiendo la cobertura de servicios de telecomunicaciones que a la fecha se tiene, toda vez que son estas estaciones de telecomunicaciones las que actualmente están brindando cobertura en las zonas en las cuales se prohíbe la instalación de infraestructura nueva, afectando en gran medida a los usuarios de servicios de comunicaciones.

Síguenos en:

/CRCcol @CRCcol CRCcol CRCcol

www.crcom.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

2. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

En el presente aparte se presenta un esquema de la normatividad aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, se exponen aquellas disposiciones que han reglamentado lo referente a límites de exposición a campos radioeléctricos y radiación no ionizante teniendo en cuenta que este asunto se ha constituido en una de las barreras más comunes para el despliegue debido a las preocupaciones de la comunidad sobre los presuntos efectos adversos en la salud humana. En el mismo sentido, se detallan los requisitos únicos a ser tenidos en cuenta por parte de las entidades territoriales al momento de tramitar y expedir las correspondientes licencias, permisos o autorizaciones para viabilizar el despliegue e instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones.

2.1. EXPOSICIÓN A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y RADIACIÓN NO IONIZANTE

El Decreto 195 del 31 de enero de 2005, "(...) Por el cual se adoptan los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones (...)", fue emitido conjuntamente por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fundamento los procedimientos y los niveles de referencia de emisión de campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante –ICNIRP–, ente reconocido por la Organización Mundial de la Salud, OMS, así como las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones –UIT–.

Dicho Decreto fue compilado en el Decreto 1078 del 26 de mayo de 2015¹, "(...) Por medio del cual es expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)". Es así como en el Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015 se establecen los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.

De acuerdo con la topología de las redes móviles (topología celular), al tener mayor cantidad de estaciones de telecomunicaciones, cada una de las cuales atiende un área de menor tamaño, se tendrá también que las potencias de todas y cada una de estas estaciones es menor que si atendiera un área de mayor tamaño, con la finalidad de evitar interferencias en los servicios prestados, por lo cual, contrario al pensamiento generalizado de la comunidad, con un mejor y mayor despliegue de estaciones de telecomunicaciones se puede disminuir la potencia de los campos electromagnéticos a los cuales estamos expuestos día a día.

¹ El Decreto 195 de 2005 se encuentra compilado en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015

Continuación: Anexo concepto respecto de las normas, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Cajal – Artículo 193, ley 1753 de 2015

2.2. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE REDES DE COMUNICACIONES

La CRC, en su calidad de ente técnico y cumpliendo con su función de proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes, función encomendada en virtud del numeral 7 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, expidió la Circular 108 de 2013, mediante la cual se publicó el documento titulado **"Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones"**, documento que fue elaborado en conjunto con la Agencia Nacional del Espectro –ANE– y en coordinación con el MINTIC, el cual tiene como objetivo facilitar el despliegue de infraestructura requerida para permitir el acceso a la población a los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan los respectivos proveedores, protegiendo la salud y el medio ambiente, justamente como un desarrollo del principio de precaución. En este documento se indican las condiciones técnicas que se requieren para la instalación de nueva infraestructura con el propósito de ampliar la cobertura o prestar nuevos servicios de comunicaciones, así como la metodología que es utilizada por parte de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) para la verificación de los límites de exposición a los campos electromagnéticos –CEM–.

Adicionalmente, en el mencionado Código se relaciona de manera general la forma en que los diferentes Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y aquellas empresas que instalen, operen y/o controlen directa o indirectamente infraestructura de telecomunicaciones podrían realizar el trámite de solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y las condiciones asociadas a dicho trámite, todo ello teniendo en cuenta la problemática frente al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los diferentes entes territoriales que cuentan únicamente con estrategias, políticas y normativas locales, que aunque buscan que el despliegue se realice de manera organizada respetando los procedimientos internos, en muchas ocasiones son adelantadas por parte de las autoridades municipales sin disponer de información técnica suficiente que les permita discernir sobre los beneficios que tendrá el desarrollo de nuevas tecnologías y la ampliación de servicios de telecomunicaciones, y sin contar con herramientas suficientes para determinar el impacto que dicho despliegue puede tener en relación con la protección del medio ambiente, de la salud de los habitantes del ente territorial y la ocupación del espacio público, todo ello en el entendido de que los servicios de comunicaciones también son servicios públicos esenciales que el ente territorial constitucionalmente tiene el deber de proveer o facilitar a sus habitantes.

Es así como el Código de Buenas Prácticas incorpora la orientación referente a los determinantes técnicos y jurídicos que se deben tener en cuenta para la instalación de estaciones de comunicaciones y que deberían ser exigidos y revisados por los despachos competentes en los diferentes entes territoriales.

² Circular 108 de 2013. Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Octubre del 2013. Consultado el 22 de diciembre de 2015. Disponible en: https://www.crc.gov.co/resources/area/Documentos/CRC_2013/Circulares/CodigoBuenasPracticas_2013_10_17.pdf.

2.3. REQUISITOS ÚNICOS DE INSTALACIÓN

La normatividad nacional ha dispuesto un listado de **requisitos únicos** que deben presentar los interesados en la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones cuando surtan los trámites de autorización de instalación y/o ubicación ante los diferentes entes territoriales, tales requisitos se encuentran expresamente plasmados en el artículo 2.2.2.5.4.1. del Decreto 1078 de 2015.

Debe tenerse en cuenta que las licencias urbanísticas de construcción, a las que hace referencia el Decreto 1469 de 2010, se constituyen en un requisito para otorgar el permiso o autorización **únicamente** cuando el hecho de instalar y/o ubicar la estación de telecomunicaciones exige una obra civil de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones³, conforme a la definición dada a éstas últimas en el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997.

Cuando la instalación y/o ubicación de la infraestructura no requiere una obra civil de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, no puede hacerse exigible una licencia de construcción dado que nuestro ordenamiento jurídico no asimila este tipo de estaciones radioeléctricas para servicios de telecomunicaciones como edificaciones, sino como estructuras⁴ –en los términos del numeral 18 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997– u ocupaciones temporales, que por este mismo motivo no requieren para su instalación de las mencionadas licencias urbanísticas, excepción que se encuentra plenamente establecida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 2.2.2.5.4.1. del Decreto 1078 de 2015⁵, en concordancia con el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 1469 de 2010⁶ y el artículo 192 del Decreto 19 de 2012. En el mismo sentido, el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, adoptado mediante el Decreto 926 de 2010, en su artículo A.1.2.4.1 excepciona la aplicación de dicho reglamento a el diseño y construcción de estructuras especiales tales como puentes, torres de

³ **Edificación.** Es una construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos.

⁴ **Estructura.** Es un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales.

⁵ **Artículo 2.2.2.5.4.1. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.** En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:

[...]

Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

⁶ **Artículo 11. Régimen especial en materia de licencias urbanísticas.** Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

[...]

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los edicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya."

Síguenos en:

W/CRCcol @CRCcol CRCCol

www.crc.com.gov.co



Calle 50A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas construcciones diferentes de edificaciones.

2.3.1. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA QUE REQUIERE DE OBRAS CIVILES QUE EXIGEN UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Con el propósito de ofrecer claridad sobre los requisitos mencionados, en la tabla que se relaciona a continuación se presentarán los requisitos documentales, que de acuerdo a lo definido en la normatividad nacional, deben verificarse por parte de las entidades territoriales al momento de tramitar una solicitud de instalación para infraestructura de telecomunicaciones, no sin antes precisar que los requisitos relacionados **aplican únicamente** para infraestructura que corresponda a los servicios de comunicaciones declarados como fuentes inherentemente conformes de acuerdo al artículo 3° de la Resolución MINTIC 1645 de 2005, esto debido a que sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones adicionales, por lo tanto, no requieren que se aporte la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica (DCER) a la que hace referencia el numeral 3° del Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015. Estos servicios de comunicaciones son:

- Telefonía Móvil Celular
- Servicios de Comunicación Personal, PCS
- Sistema Acceso Troncalizado - Trunking
- Sistema de Radiomensajes-Beeper
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos-HF
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos VHF
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos UHF
- Proveedor de Segmento Espacial.

Aclarado lo anterior, presentamos en la siguiente Tabla una lista con los requisitos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones que requieren de una obra civil de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones que exige una licencia urbanística de construcción y su sustento normativo:

TABLA N° 1. Requisitos para la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones que requiere obras civiles que exigen licencia de construcción

Requisito Documental	Fundamento Normativo	Normas Concordantes
Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.	Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015	Artículo 10 de la Ley 1341 de 2009. Decreto 542 de 2014.

Síguenos en:

U/CRCcol @CRCcol CRCCol CRCcol

www.crcol.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Unk Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Cajicá – Artículo 193, ley 1753 de 2015

Requisito Documental	Fundamento Normativo	Normas Concordantes
Planos de localización e identificación del predio y estudios técnicos sobre el mismo que incorporen: - Coordenadas oficiales del país (conforme a normas IGAC) y/o levantamientos topográficos que indiquen la elevación del terreno, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas - La relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.	Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015	Ley 400 de 1997, Ley 14 de 1983.
Concepto técnico u oficio de la Aeronáutica Civil UAEAC sobre cumplimiento de requisitos del Reglamento Aeronáutico de Colombia para instalación de estaciones radioeléctricas.	Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015	Resolución UAEAC N° 05036 de 2009
Licencia Urbanística en la modalidad que corresponda (Obra nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición, Cerramiento) en cuyo trámite debe aportarse: - Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud cuya fecha de expedición no sea superior a un mes. - Formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del MinVivienda debidamente diligenciado. - Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas. - Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue. - Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. - La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. NOTA: Conforme el Concepto No. 7230-2-069107 del 12 de Agosto de 2013 suscrito por el Director de Espacio Urbano del Ministerio de Vivienda, NO se requerirá licencia de construcción para cerramientos parciales.	Decreto 1469 de 2010	

Síguenos en:

Facebook: /CRCcol Twitter: @CRCcol Instagram: CRCcol YouTube: CRCcol

www.crc.com.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

2.3.2. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA QUE REQUIERE DE OBRAS CIVILES QUE NO EXIGEN UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Presentamos a continuación los requisitos definidos en la normatividad nacional para la instalación o ubicación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones que por no intervenir edificaciones no requieren licencia de construcción para su instalación:

TABLA N° 2. Requisitos para la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones que NO requiere licencia de construcción

Requisito Documental	Fundamento Normativo	Normas Concordantes
Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones.	Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015	Artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, Decreto 542 de 2014.
Planos de localización e identificación del predio y estudios técnicos sobre el mismo que incorporen: - Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, donde se pueda corroborar la nomenclatura alfanumérica e identificación del predio. - Coordenadas oficiales del país (conforme a normas IGAC) y/o levantamientos topográficos que indiquen la elevación del terreno, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas. - Formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del MinVivienda debidamente diligenciado. - La relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.	Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015 Ley 1437 de 2011.	Ley 400 de 1997, Ley 14 de 1983.
Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.	Ley 1437 de 2011.	
Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.	Ley 1437 de 2011.	

Síguenos en:

Facebook: @CRCcol Twitter: @CRCcol Instagram: CRCcol YouTube: CRCcol

www.crccom.gov.co



Calle 59A 815 No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Cajicá – Artículo 193, ley 1753 de 2015

Requisito Documental	Fundamento Normativo	Normas Concordantes
Concepto técnico u oficio de la Aeronáutica Civil UAEAC sobre cumplimiento de requisitos del Reglamento Aeronáutico de Colombia para instalación de estaciones radioeléctricas.	Artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015	Resolución UAEAC N° 05036 de 2009

Los anteriores requisitos únicos exigibles deben ser verificados por parte de las entidades territoriales al tramitar todas las solicitudes de instalación, que se refieran a torres de transmisión monopolo, rendadas, mástiles, antenas (*Greenfield o Rooftop*)⁷ y demás estructuras empleadas en el tendido de redes TIC, cuyo comportamiento dinámico difiera de las edificaciones tradicionales y cuya ubicación o instalación no requiera de las ya explicadas obras civiles o de intervención constructiva de edificaciones.

2.3.3. REQUISITOS ADICIONALES QUE ESTABLEZCAN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN CADA MUNICIPIO, O LAS NORMAS NACIONALES EN MATERIA DE AMBIENTE, INFRAESTRUCTURA VIAL O ELÉCTRICA

Presentamos a continuación un listado con los requisitos adicionales que podrían llegar a ser exigibles en el trámite de autorizaciones o permisos para la instalación de estaciones radioeléctricas debido a que están consagrados en normas nacionales expedidas por autoridades ambientales, culturales o de infraestructura eléctrica o vial y que resultan aplicables a los predios objeto de la respectiva instalación, o cuando están expresamente consagrados en los Planes de Ordenamiento Territorial del municipio:

TABLA N° 3. Requisitos adicionales exigibles si están expresamente consagrados en el Plan de Ordenamiento Territorial, normas ambientales o de ubicación en infraestructura vial o eléctrica del municipio

Requisito Documental	Fundamento Normativo	Normas Concordantes
Plan de manejo ambiental, que incluya propuesta de mimetización o minimización de impacto visual, para el caso de infraestructuras que van a ser instaladas en las zonas históricas, culturales y otras zonas urbanas y rurales que gocen de protección especial.	POT del ente territorial respectivo. Resoluciones o Acuerdos de la respectiva Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción.	Constitución Nacional Artículos 1, 287, 288, 297 y 311. Ley 388 de 1997. Ley 152 de 1994. Decreto 879 de 1998.
Licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales cuando se requiera.	POT del ente territorial respectivo. Resoluciones o Acuerdos de la respectiva Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción.	
Otro tipo de "Permiso de Instalación", "Permiso de Ubicación", "Licencia de viabilidad de ubicación", previa y expresamente consagrado para la actividad de instalación de infraestructura de comunicaciones en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.	POT del ente territorial respectivo.	Constitución Nacional Artículos 1, 287, 288, 297 y 311. Ley 388 de 1997. Ley 152 de 1994. Decreto 879 de 1998.

⁷ Mayores detalles técnicos pueden ser consultados en el Código de Buenas Prácticas.

Continuación: Anexo concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Cajicá – Artículo 193, ley 1753 de 2015

Requisito Documental	Fundamento Normativo	Normas Concordantes
Quando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el solicitante deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 063 de 2003 expedida por el Instituto Nacional de Concesiones INCO.	Resolución INCO 063 de 2003	
Para instalaciones sobre redes de la infraestructura eléctrica, modificaciones sustanciales a las mismas, o compartición de elementos de estas redes, se tendrán en cuenta las normas técnicas indicadas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIIE) y las normas técnicas de construcción que los sustituyan o modifiquen.	Resolución Ministerio de Minas y Energía N° 181294 de 2008. Resolución CRC 4245 de 2013. Resolución CREG 063 de 2013.	

Síguenos en:

CRCCol @CRCCol CRCCol CRCCol

www.crccom.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

3. RECOMENDACIONES PARA LA REMOCIÓN DE BARRERAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACIONES

3.1. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones y/o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

3.1.1. INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ÚNICAMENTE EN ZONAS CUYO USO DE SUELO DE ACUERDO CON EL POT SEA RURAL DEDICADO A LA AGRICULTURA

Actualizar el POT modificando el parágrafo 3 del Artículo 43 del Acuerdo 016 de 2014, en el cual se establece:

"(...) Parágrafo Tercero: En el caso de torres de antenas no se permitirá que estas se establezcan en áreas urbanas, expansión urbana, centros poblados y suburbanas; Mas sin embargo estaciones terrestres y demás elementos auxiliares necesarios para su conexión podrán establecerse en las áreas ya mencionadas (SIC). Las áreas permitidas para la instalación de las torres de antena serán los suelos rurales con uso agricultura tradicional y agricultura intensiva garantizando que se encuentren a no menos de 50 metros de linderos con predio(s) vecinos. (...)".

Frente al parágrafo 3, donde se establece la prohibición absoluta de instalación de infraestructura para el servicio de telecomunicaciones en zonas diferentes suelos rurales con uso de agricultura tradicional y agricultura intensiva, es una prohibición que restringe por completo el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Cajicá, ya que son las zonas de mayor densidad de población las zonas que requieren un mejor y mayor despliegue de infraestructura, y es precisamente en estas zonas cuya densificación paulatina trae como consecuencia una mayor demanda de usuarios, usuarios que en vista de las condiciones para la instalación de infraestructura vigentes quedan excluidos de la prestación del servicio público de comunicaciones dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura. Si la preocupación de la administración del municipio es la exposición a campos electromagnéticos, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

3.1.2. DESMONTE DE LAS ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES EXISTENTES QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUERIMIENTOS HECHOS EN EL POT

Actualizar el POT eliminando el parágrafo 3 del Artículo 43 del Acuerdo 016 de 2014, en el cual se establece:

"(...) Parágrafo Cuarto: para las torres de antenas ubicadas actualmente en las áreas no

permitidas, se establece un periodo máximo de transición de tres (3) años para su reubicación (SIC) en áreas permitidas. (...)”.

Se sugiere que este parágrafo sea eliminado, toda vez que las consideradas zonas no permitidas son todas aquellas en las cuales se requiere despliegue de infraestructura, y las posibles zonas de reubicación corresponden a extensiones de zonas rurales con uso de agricultura, en las cuales, no se requiere un gran despliegue de infraestructura, por lo cual, esta reubicación de infraestructura además de representar un reproceso con grandes impactos económicos, que requiere una logística compleja, de acuerdo con las obligaciones impuestas a los operadores de telecomunicaciones, lo cual impacta directamente en la calidad de los servicios prestados en el municipio que usted representa, afectando finalmente a todas las personas que habitan, trabajan, o están de visita en el municipio de Cajicá. Lo anterior, debido a que al retirar las antenas que hasta hoy han prestado servicio, ocasionará que las zonas en las cuales se encontraban instaladas estas estaciones, se queden sin cobertura de servicios de telecomunicaciones.

Así mismo, ante la solicitud de desmonte o reubicación de estaciones de telecomunicaciones cobra vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

“El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, (...)”

*Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.” (Negrillas Propias).*

Por lo anterior, es obligación de las administraciones locales como extensión del estado en el ámbito municipal, en pro de beneficiar a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, promover la calidad y cobertura de los servicios, lo cual, está en contraposición de lo dispuesto actualmente por la normatividad local de su municipio, por lo cual, lo exhortamos a seguir las recomendaciones hechas en el presente concepto.

Síguenos en:

CRCCol

@CRCCol

CRCCol

CRCCol

www.crc.com.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301